

**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-033 AYUNTAMIENTO DE HALACHÓ, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 72/2021

Mérida, Yucatán, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** El oficio marcado con el número INAIP/CP/DMIOTDP/DOT/621/2022, de fecha ocho del mes y año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día doce del mes y año referidos, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo emitido el ocho del propio mes y año, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha once de julio de dos mil veintidós, y por ende, al dictamen de fecha ocho de febrero del año en comento, dictado por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el procedimiento de verificación al rubro citado, a través del cual se requirió al citado Ayuntamiento, para que por medio del Responsable de su Unidad de Transparencia, se realizaran las gestiones correspondientes para que se publique en el sitio de la Plataforma Nacional de transparencia y en el sitio de Internet propio del Ayuntamiento, es decir, [halacho.transparenciayucatan.org.mx](http://halacho.transparenciayucatan.org.mx), de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la siguiente información del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General):

1. La vigente de las fracciones I, II, VII, X y XVII.
2. La del primer, segundo y tercer trimestre de dos mil veintiuno de las fracciones VIII, XI, XXVII, XXVIII y XXXI.

Esto así, en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se concediere al Ayuntamiento para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General, así como en el diverso 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al Ciudadano, **César José Canul Cauch, Responsable de la Unidad de Transparencia**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento al dictamen referido.

**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-033 AYUNTAMIENTO DE HALACHÓ, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 72/2021

En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento al dictamen materia de estudio, por parte del Ciudadano, César José Canul Cauch, Responsable de la Unidad de Transparencia; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar las gestiones correspondientes para que se publique en el sitio de la Plataforma Nacional de transparencia y en el sitio de Internet propio del Ayuntamiento, es decir, halacho.transparenciayucatan.org.mx, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la información del artículo 70 de la Ley General descrita en el proemio del presente acuerdo y de informar al Pleno de este Instituto el cumplimiento a lo instruido, siendo que acorde con lo establecido en el artículo 45 de la Ley General y en las fracciones I y II del numeral décimo de los Lineamientos antes invocados, la Unidad de Transparencia es la responsable de supervisar y verificar que las áreas del Ayuntamiento publiquen y actualicen la información de las obligaciones de transparencia que corresponde difundir a éste; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento al dictamen materia de estudio, en la omisión de gestionar la difusión de la información de las obligaciones de transparencia antes señaladas y de informar del cumplimiento de dicha acción al Instituto, el servidor público responsable es el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar el dictamen que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán; en ese sentido, de conformidad con lo establecido en los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General; en los diversos 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, y en el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera procedente aplicar al Ciudadano, César José Canul Cauch, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, en el nombramiento de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, remitido a este Instituto por el Ayuntamiento el día doce de abril del citado año, la medida de apremio consistente en la amonestación pública, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a un dictamen dictado por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de

### PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-033 AYUNTAMIENTO DE HALACHÓ, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 72/2021

reincidencia o persistencia en su conducta anómala; lo anterior, acorde a los términos que se señalan a continuación:

a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia, en el presente caso, esta autoridad determinó aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, en virtud de lo siguiente:

- Por lo que se refiere a **la gravedad de la falta**, en razón que, de la verificación practicada con motivo del Programa Anual de Verificación dos mil veintiuno, respecto de la publicación de información de las fracciones I, II, VII, VIII, X, XI, XVII, XXVII, XXVIII y XXXI del artículo 70 de la Ley General, al momento de emitir dictamen respecto a dicho procedimiento de verificación y hasta la presente fecha, resulta que el Sujeto Obligado no ha difundido la información aludida; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; y por lo tanto, **incumplir totalmente** un dictamen dictado en el procedimiento de verificación en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de cumplir con la Ley; esto así, puesto que se debe tomar en consideración que a partir de la segunda quincena del mes de marzo de dos mil veinte, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias seguirán siendo visibles en las subsecuentes semanas, esto, pese a que se han disminuido en múltiples aspectos las medidas tomadas y el funcionamiento es parcialmente regular, no impide advertir la merma laboral, económica y de diversas índoles para el caso de la población y de la administración de los bienes y servicios.
- En cuanto a las **condiciones económicas del infractor**, ya que la medida de apremio consistente en la amonestación pública no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, puesto que como se precisó previamente, la misma consiste en una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención.

### PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-033 AYUNTAMIENTO DE HALACHÓ, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 72/2021

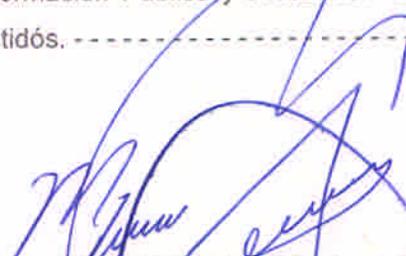
- Para el caso de la **reincidencia**, en virtud que es la primera ocasión en la que se aplica a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, una medida de apremio por el incumplimiento a un dictamen emitido por el Pleno de esta Instituto con motivo del trámite del procedimiento de verificación.
  
- b) De igual manera, este Órgano Colegiado consideró que en el presente asunto la medida de apremio a aplicar sea la amonestación pública, puesto que la Ley de la Materia en el Estado, no establece orden alguno ni reglas de aplicación que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho ordenamiento legal, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello. En consecuencia, sírvase lo expuesto en el punto anterior, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente caso, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente.
  
- c) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata **y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial**; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento**, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta a la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se tendrá por ejecutada la medida de apremio en la fecha en la cual este Instituto realice la**

**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN**

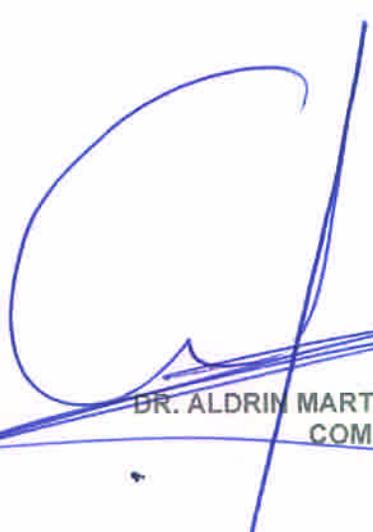
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-033 AYUNTAMIENTO DE HALACHÓ, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 72/2021

publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente del presente procedimiento.

Notifíquese el presente acuerdo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes, y en virtud de la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19 y con el objeto de garantizar el derecho a la salud del personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día dieciocho de agosto de dos mil veintidós.



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

LLC/MFMR